Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: No. PROCESO: 110013103041**2023**00**167**00

Clase: Verbal de responsabilidad médica
Demandante: Diana Carolina Osorio Orozco y otros.
Demandado: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y otros.
Asunto: Resuelve excepciones previas

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por los demandados Wilmar Hernando García Sacipa, Paola Andrea Restrepo Vesga y Compensar EPS.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, los convocados propusieron como excepción dilatoria la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En sustento, arguyeron que la parte convocante omitió acreditar el requisito de procedibilidad, al interpretar de manera errónea el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto la no programación de la audiencia de conciliación no habilitaba a la convocante a acudir directamente a la jurisdicción, por ende, al no existir acta de no acuerdo ni gestión por parte del extremo demandante para materializar la anotada diligencia, no se puede tener por satisfecho tal presupuesto.

Por lo anterior solicitó, declarar probada la excepción previa invocada, ordenando requerir a la parte actora subsanar el yerro aludido, so pena de terminar la actuación del epígrafe.

2. El traslado se surtió a través de remisión directa a través de mensaje de datos, al correo electrónico del apoderado del demandante avilalveiro@hotmail.com, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, las excepciones previas son un mecanismo de defensa y están enlistadas de forma taxativa en la codificación adjetiva, ellas contemplan defectos en el procedimiento y, por tanto, se emplean con el propósito de que el proceso no continúe hasta que aquellos desaparezcan, ello sin atacar el asunto de fondo, pues lo que pretenden es regularizar el proceso desde un principio y, así impedir que con posterioridad lo sorprenda una nulidad o un fallo inhibitorio.

2. La excepción por ineptitud de la demanda hace referencia al cumplimiento de los requisitos formales fijados por el legislador, con miras a alcanzar la admisión de la demanda, exigencias consignadas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, en su numeral 3º indica:

"*ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:.- (…).- 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación* (Destacado del Despacho)*.*"

Ahora, memórese que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, *"salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: (...) 11. Los demás que exija la ley".*

En consonancia, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente, que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

A su turno, impone el parágrafo primero del artículo 590 *ibidem.*

"*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

De lo anterior se colige que, superado el lapso de 3 meses contados desde la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, sin que la misma se haya agotado, por cualquier eventualidad, el convocante podrá formular su demanda.

En un asunto de supuestos fácticos equiparables, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, antes de la entrada en vigencia de la aludida disposición, "*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, ya había sentado postura bajo la misma línea; raciocinios que fueron consolidados en el preanotado No. 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, y que por ilustrativo se citará *in extenso* el señalado pronunciamiento (STC3071-2021):

*"Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda tras juzgar incumplido el requisito de la conciliación extrajudicial, con sustento en que en ese trámite no se había dado la oportunidad a las partes de llegar a una avenencia entre sus intereses, omite por completo el que esa etapa no se satisface únicamente de esa forma, ya que si bien al tenor del inciso 3º del artículo 35 de la precitada normatividad, «el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo», en seguida se establece, unido con el disyuntivo, «**o**, cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación» (se resalta), siendo entonces dos las eventualidades generales que permiten tener por agotado el requisito de procedibilidad en comento.*

Centrada la atención en el segundo evento, establece la norma allí mencionada que, «si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término», posibilidad de prolongación del término que corresponde analizarla en conjunto con el artículo 21 ibídem, donde se lee que «la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable» (se subraya).

4.2. Lo antelado implica que, aunque los intervinientes en el trámite de conciliación convengan en celebrar la audiencia en fecha posterior a los tres meses de solicitada la misma, como ese acuerdo no extiende a su vez el término de suspensión de la prescripción o caducidad que opera por aquel lapso, por ser el mismo «improrrogable», no es obstáculo para que el convocante pueda acudir a la jurisdicción inmediatamente transcurra aquel término, pues de interpretarse que sí lo es, se le vulneraría a éste su derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, al retomarse el conteo del término de caducidad o prescripción que venían corriendo antes de elevada la solicitud de conciliación, e impedírsele interrumpirlo con la presentación de la demanda, en el supuesto del artículo 94 del Código General del Proceso.

De ahí que, la opción de prolongación concertada del lapso para celebrar la audiencia de conciliación, establecida en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, corresponde interpretarla como una excepción a la regla de que ese rito debe surtirse cuanto antes, sin exceder de tres (3) meses, pero no como una barrera para que el convocante pueda acudir a la jurisdicción una vez transcurra el precitado tiempo, ya que de lo contrario el requisito de procedibilidad en comento se convierte en un obstáculo insalvable para el acceso efectivo a la administración de justicia, al impedir el ejercicio oportuno de la acción judicial, cuando se ha

reanudado el respectivo término de prescripción o caducidad, a la par que, nada impide que después de presentada la demanda, puedan las partes finiquitar el asunto por haberlo conciliado.

(...) Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la "caducidad de la acción" o la "prescripción extintiva del derecho" (CSJ SC 18 de dic. De 2013, exp. 2007-00143-01) (se resalta, negrilla del texto original).

4.3. Así, el análisis completo de la proposición contenida en el inciso 1º del artículo 35 ibídem permite concluir, que para tener por cumplido el requisito de procedibilidad de la demanda mediante la conciliación, deberá el juez verificar si en ese trámite hubo audiencia sin acuerdo entre los intervinientes, o, que transcurrieron tres (3) meses desde la fecha de presentación de la solicitud para ese trámite, sin que «por cualquier causa» se celebre dicha audiencia, con prescindencia de si los intervinientes optaron o no por llevar a cabo tal rito luego de transcurrido el mencionado lapso.

3. Aplicados los anteriores lineamientos al asunto bajo estudio, fulgura la improsperidad del medio exceptivo.

Nótese, el extremo demandante acreditó que el 7 de diciembre de 2022 solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la realización de la conciliación extrajudicial, mediante misiva remitida al email conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co (archivo 01, fls. 415 y 416, cdno. 1), mismo que reporta la citada entidad en su página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Conciliacion-civil-comercial.aspx

Ahora, el libelo se radicó el 14 de abril de 2023, es decir, superado con creces el anotado lapso de 3 meses, contemplado en el Numeral 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, conforme al cual, itérese, *"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prorroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación".*

En ese estado de cosas, fulgura que el propio legislador autorizó a la parte actora a acudir al juez ordinario para formular su demanda, sin que ninguna exigencia adicional pueda ser reclamada, como lo pretenden los excepcionantes, al aludir a una supuesta desidia por parte del apoderado de su contraparte, porque nada impuso el legislador en tal sentido.

4.- Acorde con lo discurrido, la excepción aquí analizada está condenada al fracaso; en consecuencia, se le impondrá condena en costas a los demandados Wilmar Hernando García Sacipa, Paola Andrea Restrepo Vesga y Compensar EPS, conforme lo exige el inciso 2º, numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado Wilmar Hernando García Sacipa, Paola Andrea Restrepo Vesga y Compensar EPS, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar en costas a los demandados Wilmar Hernando García Sacipa, Paola Andrea Restrepo Vesga y Compensar EPS. Liquídense en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE (6)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 050 del 23-07-2024

E.N.